Año económico de 1879-80. Sábado 18 de Octubre. Núm. 93.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 288).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 311.600 pesetas con aplicacion al art. 5.° del cap. 27, para continuar las obras de consolidacion del edificio de los Consejos.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento de crédito será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: No habiéndose hecho extensivo á las provincias de Ultramar, en la forma solemne y terminante que se requiere, el decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 6 de Febrero de 1869, en virtud del cual se dictaron reglas para facilitar á los Médicos extranjeros el permiso necesario para ejercer su profesion, no han debido producir efecto alguno en las referidas provincias las autorizaciones otorgadas en la península á consecuencia de la disposicion aludida; y con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrir respecto de la eficacia de las mencionadas autorizaciones, Su Magestad (Q. D. G.), consultado el Consejo de Instruccion pública, oido el de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, ha tenido á bien declarar que los Médicos extranjeros que aspiren á ejercer en Ultramar su profesion, hayan ó no obtenido dichos permisos, han de someterse á lo que determina el Real decreto de 3 del actual si la autorizacion se solicita para la isla de Cuba, y á las prescripciones del Real decreto expedido con fecha de ayer si aquella se refiere á las Islas Filipinas ó á la de Puerto-Rico.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1879.—Albacete.—Sr. Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA. (1)

Art 39. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesion, con arreglo á los artículos 6.° y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino tambien el propietario que, teniéndolo, no pueda reclamar inmediatamente su inscripcion por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquier otra causa que le obligue á dilatar su presentacion. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripcion.

Art. 40. En el expediente para acreditar la posesion no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisicion de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposicion de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestion de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

Art. 41. Los expedientes judiciales de posesion que tuvieren por objeto la inscripcion de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de mil quinientas pesetas (trescientos pesos) devengarán por derechos judiciales diez pesetas (dos pesos).

Si el valor de la finca ó fincas excediese de mil quinientas pesetas (trescientos pesos), y no pasare de cinco mil pesetas (mil pesos), devengarán por dichos derechos veinte pesetas (cuatro pesos).

Cuando el valor de las fincas exceda de cinco mil pesetas (mil pesos), se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fueren instruidos en los Juzgados municipales, se distribuirán por mitad entre los Jueces y los Secretarios de los mismos.

En los expedientes de esta clase como de jurisdiccion voluntaria no se necesitará la asistencia de Procurador ni Abogado, y se usará papel de oficio si el valor de la finca ó fincas no excede de cinco mil pesetas (mil pesos), y de dos pesetas cincuenta céntimos (cincuenta centavos de peso) si excediese de dicha cantidad.

Art. 42. Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relacion jurada, en que exprese el valor de cada una de las fincas. Si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes corresponda la percepcion de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quien corresponda, pero sin suspender la práctica de la informacion solicitada.

Art. 43 Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles se inscribirán desde luego en los Registros de la

(1) Véase el número anterior.

propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 44. Por los Centros oficiales de la isla, de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sea necesario.

Art. 45. Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos, con arreglo al art. 43, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse, si fuere procedente, con sujecion á las reglas establecidas para las inscripciones de los particulares.

Art. 46. Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiere poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 47. Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 48. Para llevar á efecto la inscripcion de posesion el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza Autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y cargas reales de las fincas ó derechos que se trata de inscribir.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos y nombre de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

Cuarto. El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Quinto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 49. Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza Autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 50. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 48 se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 51. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el artículo 48, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 52. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado, etc.*

Art. 53. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias se expedirán por el diocesano.

Art. 54. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las disposiciones vigentes, no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art 55. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador económico de la provincia buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 48, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del dia señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion, si se tratara de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 56. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 52.

Art. 57. Los que desde el dia en que empiece á regir la ley hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 48 con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores económicos de las provincias mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los hubiere, ó las certificaciones de posesion.

Art. 58. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes del dia en que empiece á regir la ley, podrán inscribirlo á su favor, presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia.

Art. 59. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó el Jefe central del ramo bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 60. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 17 de la ley.

Art. 61. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el artículo 48 con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 62. La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 13 de la ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

(Se continuará).

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Setiembre último.*

PUEBLOS.	GRANOS.												CALDOS.						CARNES.						PAJA.			
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.	
	HECTÓLITROS.								KILÓGRAMOS.				LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz	29	84	»	»	22	38	20	85	»	52	»	81	1	49	»	43	1	04	»	»	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande	»	»	»	»	21	62	21	62	»	78	»	78	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras)	33	»	25	»	30	»	»	»	»	92	»	92	1	95	»	20	1	»	»	62	»	92	2	05	»	»	»	»
Carballino	27	03	»	»	14	62	15	62	»	86	»	86	1	19	»	40	»	94	»	55	»	77	2	17	»	07	»	»
Celanova	25	»	»	»	20	»	20	92	»	»	»	75	1	20	»	40	»	80	»	»	»	75	1	50	»	»	»	»
Ginzo de Limia	26	»	17	»	21	»	25	»	»	76	»	68	1	25	»	32	»	68	»	»	»	96	2	»	»	04	»	11
Orense	»	»	15	31	23	42	28	83	»	87	»	63	1	35	»	37	»	62	»	81	1	09	1	96	»	»	»	»
Puebla de Trives	23	»	»	»	17	»	»	»	»	76	»	60	1	50	»	40	»	80	»	75	1	»	1	70	»	07	»	07
Ribadavia	20	76	»	»	14	26	14	77	»	87	»	60	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin	27	02	18	01	21	62	23	41	»	53	»	78	1	36	»	49	»	93	»	»	1	10	1	91	»	05	»	05
Viana	15	»	»	»	13	»	»	»	»	50	»	55	1	50	»	35	»	60	»	75	1	»	1	60	»	»	»	»
Totales.	226	65	75	32	218	92	170	12	7	37	7	96	15	43	3	96	9	16	4	13	9	44	20	43	»	27	»	25
Precio medio general.	25	18	18	83	19	90	21	26	»	74	»	72	1	40	»	36	»	83	»	69	»	86	1	86	»	5	»	06

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo.	Precio máximo	33	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo	15	»	Viana del Bollo.
Cebada.	Idem máximo	25	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo	15	31	Orense.

Orense 11 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Seccion, Enrique Saavedra.—V.º B.º—El Gobernador, Victor Nóboa Limeses.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Aquilino Garrido, Secretario del Juzgado municipal del término de la Lama.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que luego se hará mérito, recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la Lama á 16 de Setiembre de 1879. El Sr. D. Pedro Camiña Portela, Juez municipal de este término, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal civil, por ante mí el infrascrito Secretario dijo:

Primero. Resultando que don Francisco Carrera Bugallo, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la parroquia de Antas, demanda á juicio verbal civil á José Rozadas, vecino de la parroquia de Lebosende, término municipal de Leiro, en el partido de la villa de Ribadavia, para que éste satisfaga á aquel la cantidad de 250 pesetas con las costas, peticion que hace el Carrera bajo el supuesto dado de haber entregado al Rozadas la expresada suma en dos partidas para que como agente el Rozadas de D. José Villaverde su comparroquiano, lo hiciera á su vez al Villaverde, á quien era deudor el Carrera, como fiador y principal pagador de Manuel Portavales, de Puente Caldelas, por compra al fiado de instrumentos de música, sin que hasta la fecha de la demanda haya dado mas satisfaccion el Rozadas ni entregado al Carrera el recibo del Villaverde, como así se habia obligado el demandado Rozadas.

Segundo. Resultando que para ventilar esta demanda se ofició con el Juzgado municipal de Leiro á fin de citar al José Rozadas, como tuvo efecto por medio de cédula citatoria entregada á Cayetana Fernandez su mujer, como quien habia salido de la casa de habitacion segun la referencia que hizo dicha su mujer.

Tercero. Resultando que llegado el dia y hora designados para la comparecencia no se presentó el José Rozadas, á quien acusada por el Carrera la rebeldía continuó el juicio en esta condicion y estado despues de haberse estimado así por el Juzgado.

Cuarto. Resultando que formulada por el Carrera la demanda en los términos ya ex

presados, se recibió á prueba, y el Carrera, además de la documental ofreció y ha suministrádola de testigos que tuvo por conveniente.

Primero. Considerando que para la cuestion á que se refiere la presente demanda, en poco ó nada conduce averiguar si fué ó no fiador el Carrera del Manuel Portavales para con el D. José Villaverde en la compra al fiado de aquellos instrumentos, ni so lo el Portavales fué quien pagó al Villaverde el importe de los mismos, ni si el Villaverde apremió al fiador Carrera para dar márgen á que este entregara al José Rozadas las dos partidas de que se hace mérito en esta demanda, pues lo que hace al caso es el comprobar si el Carrera entregó ó no al José Rozadas, fuese ó dejase de ser agente del Villaverde, las dos partidas de reales á que se contrae la demanda con obligacion de hacerlo al Villaverde y la de presentar el José Rozadas recibo justificante de la entrega para gobierno del Carrera.

Segundo. Considerando que el demandante Carrera adujo tres testigos que comprobaron la intencion de aquel, respecto á la entrega de las dos partidas de reales al José Rozadas, partidas que componen la suma de 250 pesetas.

Tercero. Considerando que dos ó tres testigos contestos y mayores de escepcion, hacen plena prueba en juicio.

Cuarto. Considerando que la apreciacion de prueba plena se robustece mas y mas en el presente caso, despues que el demandado sabedor de la reclamacion no vino ni compareció á contradecir y desmentir el aserto de los tres testigos, permitiendo que estos declarasen sin impugnacion, lo que aparece de antecedentes, y

Quinto. Considerando finalmente que la prueba documental presentada por el demandante D. Francisco Carrera lejos de destruir su intencion hace presumir con mas ó menos fundamento que estrechado judicialmente por el Sr. D. José Villaverde al pago de lo que á este se adeudaba por resultado de la fiaduria, pudo el Carrera dar alguna solucion por medio del que se titulaba agente del Villaverde, siendo inverosimil que este quedase desde entonces en la inaccion si no estuviera satisfecho de su haber, bien por el Manuel Portabales, bien por su fiador y principal pagador el hoy demandante D. Francisco Carrera:

Vistos con lo dispuesto por la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Falla que debia condenar y condeno en rebeldia al demandado José Rozadas á que dentro de sesto dia desde que cause ejecutoria esta sentencia, presente al demandante D. Francisco Carrera recibo fehaciente y autorizado por Notario público que justifique haber entregado el José Rozadas de órden y por cuenta de D. Francisco Carrera Bugallo á D. José Villaverde, vecino de Lebosende, dos partidas de reales, una por importe de 80 pesetas y la segunda por el de 170 idem; y pasado dicho término sin dar cumplimiento el José Rozadas en el sentido y con las condiciones referidas, se condena en este caso al mismo José Rozadas á que sin dilacion satisfaga al D. Francisco Carrera la cantidad de 250 pesetas que importan las dos partidas motivadas, imponiéndole todas las costas.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que por rebeldia del demandado se notifique en los estrados del Juzgado y en el Boletin oficial de la provincia de Orense á la que corresponde el demandado, anunciándose asi bien por medio de edictos que se fijen en las puertas de esta audiencia, la pronunció, mandó y firma dicho Juez de que yo Secretario certifico, asi como de haberse ocupado una hora.—Pedro Camiña Portela.—Aquilino Garrido, Secretario.»

Y á fin de que la sentencia inserta se publique en el Boletin oficial de la provincia de Orense y llegue á conocimiento del demandado Rozadas, expido la presente que firmo, prévio el V.° B.° del Sr. Juez. Lama Setiembre 27 de 1879.—Aquilino Garrido.—V.° B.°, Pedro Camiña Portela.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS